

Legislación Nacional

DECRETO 11694/1961 **VETERINARIA** Registro de la Matrícula Profesional de Médicos Veterinarios.

Reglamentación del 13/12/1961; publ. 04/01/1962 **Art. 1.º** Créase el Registro de la Matrícula Profesional de Médicos Veterinarios. En dicho registro deberán inscribirse en forma obligatoria todos los médicos veterinarios, en cualesquiera de sus ramas o especialidades, que deseen ejercer tal actividad en la capital de la República y lugares sujetos a jurisdicción nacional, de conformidad al plazo y forma establecidos en la presente reglamentación. **Art. 2.º** A los fines de la solicitud de inscripción en la matrícula, los profesionales deberán: a) Acreditar su identidad personal; b) Presentar el diploma universitario o certificado de terminación de estudios. **Art. 3.º** Una vez que el profesional haya cumplimentado los requisitos indicados en el artículo precedente, el Consejo Profesional deberá expedirse en un plazo no mayor de 30 días, previo pedido de informe sobre antecedentes del interesado, requerido a la Policía Federal, disponiendo la inscripción del peticionante en la matrícula o denegando, en forma fundada, dicha inscripción. De la resolución denegatoria el profesional podrá recurrir ante el juez en lo Civil en turno, dentro de los 20 días hábiles de notificado de la misma. **Art. 4.º** En los casos en que se haga lugar al pedido de inscripción en la matrícula, el Consejo Profesional expedirá a nombre del profesional un certificado o carnet que lo acredite como tal y en el que constarán su número de inscripción en la matrícula y datos personales. **Art. 5.º** Fíjase en la suma de m\$ 200 la cuota que, en concepto de derecho de inscripción, deberá abonar al Consejo Profesional u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación. **Art. 6.º** Fíjase en la suma de m\$ 300 la cuota anual que deberán abonar al mismo consejo u organismo que lo represente, los profesionales inscriptos. Esta cuota deberá ser también abonada por los profesionales que se inscriban durante el curso de cada año. En ambos casos el pago será exigible dentro de los 3 primeros meses subsiguiente a la inscripción. **Art. 7.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. **Art. 8.º** Comuníquese, etc. Guido - Vítolo - Quijano - Urien